

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00014** informando que la incidentada SANITAS EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada SANITAS EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta que las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de tutela son CATHERIN PADILLA MORENO en calidad de Directora de Servicios Médicos PBS y Tutelas y ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Subgerente de Gestión de la Demanda.

Así mismo, señala que la EPS se encuentra coordinando con los especialistas para la realización de la junta médica, la cual depende de la disponibilidad de cada uno de ellos para asistir al domicilio del usuario.

Finalmente, indica que el juzgado incurre en una violación al debido proceso en la medida que se inició el trámite de desacato sin que hayan transcurrido los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de tutela para su cumplimiento, razón por la cual solicita la nulidad del auto del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos desplegados por la accionada de la siguiente manera:

En cuanto a la manifestación que las encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de tutela son CATHERIN PADILLA MORENO en calidad de Directora de Servicios Médicos PBS y Tutelas y ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Subgerente de Gestión de la Demanda, es pertinente precisar a la accionada que no es posible acceder a lo solicitado como quiera que en la sentencia de tutela se dio la orden específicamente al representante legal de la E.P.S. accionada y en esta oportunidad no es susceptible de cambios la decisión adoptada. Luego es claro que este Despacho individualizó al responsable del cumplimiento de la sentenmcia de tutela, que para el efecto fue requerido en auto anterior.

Respecto a que la EPS se encuentra adelantando las acciones pertinentes con los especialistas para la realización de la junta médica, es necesario precisar que dentro de las documentales aportadas no se verifica prueba que acredite las actuaciones desplegadas por la accionada, razón por la cual no es posible comprobar lo manifestado y a la fecha no se verifica la asignación de la valoración por junta de fisiatría domiciliaria.

Finalmente, y en cuanto a que se incurrió en una violación al debido proceso en atención a que no han transcurrido los 10 día hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, es necesario señalar que en la mencionada providencia se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de diagnóstico del señor PABLO EMILIO MORENO ÁNGEL, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

*SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS E.P.S., a través de su representante legal PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA o quien haga sus veces, **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne valoración por Junta de Fisiatría domiciliaria** para determinar si el señor PABLO EMILIO MORENO ÁNGEL requiere cuidador de enfermería; cita que en todo caso deberá ser realizada en un*

término no superior a 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas para asignar la valoración y como quiera que la sentencia de tutela fue notificada a las partes el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el término para dar cumplimiento a la orden de tutela venció el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que a la fecha se encuentra más que superado el tiempo concedido en la sentencia para asignar la valoración por Junta de Fisiatría domiciliaria y por ello considera esta Juzgadora que no se ha incurrido en ninguna violación al debido proceso y mucho menos en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SANITAS EPS, el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

6. **JOSE ANDRES GORRICO VISIERS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

f) JOSE ANDRES GORRICO VISIERS, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e492c42468df61142adfa74a7d7d3e7277713fa8a3de54bc0e3955c6c229a03

Documento generado en 09/02/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>